Comodoro Rivadavia, de julio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. L. C. c/A. R. A. s/SUMARIO" expte n° 703/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°.1 (Expte n°. 18/2014).

A fs.773/774, la actora reconvenida transcribe los puntos 4), 5) y 6) de la parte resolutiva de la sentencia definitiva "CyC" N° 6/2020 de fs.756/769, manifiesta que en el punto 6) se fijan los honorarios por los montos resarcitorios que resulten de la ocupación exclusiva del inmueble pero, no surge de la parte resolutiva la imposición de costas relacionada con dicha condena. Solicita se aclare el punto.

También requiere se aclare lo concerniente a la determinación de los montos resarcitorios que resulten de la ocupación exclusiva del inmueble adeudados por la demandada reconvincente. Señala que si bien en la sentencia de establece que se debe tener en cuenta la pericia de fs. 650/653, no resulta clara el procedimiento a seguir para la cuantificación del monto indemnizatorio, en razón de la fecha en que se realizó el dictamen y propone que el perito actualice el mismo.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a

las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Esto es así porque surge claramente del punto 2) de la parte dispositiva de la sentencia que se revoca parcialmente la sentencia de grado y se condena al demandado reconviniente R. A. A. a pagar a la parte actora L. C. N. el valor locativo mensual por ocupación del inmueble a parir del 3er trimestre/2009, conforme las pautas de la pericia de fs. 650/653 y ampliación hasta la efectiva división del condominio o demostración de la disponibilidad asimismo por la parte actora reconvenida, a determinar en el proceso de ejecución de sentencia.

En el punto 4) de la parte resolutiva de la sentencia se revoca parcialmente el punto 3) de la sentencia de primera instancia y se ordena:"…a) Imponer las costas de la división de condominio por su orden con base regulatoria del 50% del valor del inmueble objeto de la litis. b) Imponer las costas a la parte actora reconvenida de la reconvención interpuesta por la demandada respecto del punto 3 precedente e incs. c) y d) de fs. 704 vta.".

Lo expuesto evidencia la ausencia de puntos oscuros de la sentencia en tanto la determinación de los montos resarcitorios por el uso exclusivo del inmueble se fijarán en la etapa de ejecución de sentencia y conforme las pautas señaladas en el fallo, debiendo las partes ajustar su conducta a lo ordenado.

En relación a las costas, la sentencia significó un nuevo pronunciamiento sobre el fondo que adecuó las

costas y honorarios como expresamente se señaló en el voto de la mayoría (art. 282 CPr), imponiéndose las relativas a la demanda y a la reconvención que abarcan todas las cuestiones introducidas en el litigio.

Esto demuestra la improcedencia del pedido, en virtud que la pretensión no está dirigida a que se aclare o subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas a examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie o adopte otro criterio distinto al expuesto en la solución dada al caso, manifestando su opinión contraria y disconformidad con lo resuelto pues pretende que se modifique el criterio adoptado sobre la imposición de costas y que se ordene una nueva pericia, cuestiones ajenas al estrecho marco de estudio del presente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la actora reconvenida a fs. 773/774 contra la sentencia definitiva "CyC" n° 6/2020.

2°).- Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA **JULIO ANTONIO**

ALEXANDRE

Juez de Cámara

Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS